



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/1997/15  
7 de enero de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

CARTA DE FECHA 6 DE ENERO DE 1997 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO  
DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 918 (1994)  
RELATIVA A RWANDA

Tengo el honor de transmitir por la presente el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda. El informe del Comité, aprobado por éste con arreglo al procedimiento de no objeción el 2 de enero de 1997, es presentado de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) Isashi OWADA  
Presidente del Comité del Consejo de  
Seguridad establecido en virtud de  
la resolución 918 (1994) relativa  
a Rwanda

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud  
de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1996.

2. El Comité ya había presentado anteriormente un informe al Consejo de Seguridad, de fecha 2 de febrero de 1996 (S/1996/82), que se refería a las actividades realizadas desde su establecimiento en 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995.

II. RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ DURANTE EL PERÍODO  
COMPRENDIDO EN EL INFORME

3. En su quinta sesión, celebrada el 3 de enero de 1996, el Comité eligió a su Mesa, que quedó integrada por el Sr. Nugroho Wisnumurti (Indonesia) en calidad de Presidente y dos Vicepresidentes correspondientes a las delegaciones de Botswana e Italia.

4. Con arreglo al párrafo 11 de la resolución 1011 (1995) del Consejo de Seguridad, el Gobierno de Rwanda debe notificar al Comité todas las importaciones de armas y pertrechos militares que haga. Asimismo, todos los Estados han de notificar al Comité todas las exportaciones de armas o pertrechos militares de sus territorios a Rwanda y el Comité, a su vez, ha de comunicar periódicamente al Consejo de Seguridad las notificaciones que haya recibido. En consecuencia, el Presidente del Comité transmitió al Consejo de Seguridad las notificaciones recibidas, dos del Gobierno de Rwanda y tres del Gobierno de Singapur, publicadas con las signaturas S/1996/329/Rev.1, S/1996/396/Rev.1, S/1996/407/Rev.1 y S/1996/697.

5. De conformidad con el párrafo 12 de la resolución 1011 (1995), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad, sobre la base de los informes transmitidos por el Comité, informes de fechas 15 de marzo de 1996 (S/1996/202) y 30 de agosto de 1996 (S/1996/663/Rev.1 y Add.1) acerca de las importaciones de armas y pertrechos militares por el Gobierno de Rwanda, así como de las exportaciones por Estados de armas o pertrechos militares de sus territorios a Rwanda.

6. Tras examinar el segundo informe del Secretario General (S/1996/663/Rev.1 y Add.1) y de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1011 (1995), el Consejo de Seguridad levantó el 1º de septiembre de 1996 las restricciones impuestas en virtud del párrafo 13 de la resolución 918 (1994) a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares al Gobierno de Rwanda. En consecuencia, a partir del 1º de septiembre de 1996, los Estados que exporten armas o pertrechos militares al Gobierno de Rwanda no están obligados a notificarlo al Comité, así como tampoco está obligado el Gobierno de Rwanda a

notificarle las importaciones de armas y pertrechos militares que realice. Sin embargo, a los efectos de impedir que se vendan o suministren armas y pertrechos militares a fuerzas no gubernamentales para su uso en Rwanda, se pide a todos los Estados que sigan cumpliendo las restricciones antedichas. En un comunicado de prensa de fecha 11 de septiembre de 1996 (SC/6265), el Presidente formuló en nombre del Comité una declaración en ese sentido.

### III. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD

7. De conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1011 (1995), fueron levantadas con efecto inmediato, esto es, a partir del 16 de agosto de 1995, y hasta el 1º de septiembre de 1996 las restricciones impuestas en virtud del párrafo 13 de la resolución 918 (1994) a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares al Gobierno de Rwanda.

8. Tras el examen del informe del Secretario General (S/1996/663/Rev.1 y Add.1) solicitado en el párrafo 12 de la resolución 1011 (1995), y de conformidad con el párrafo 8 de esa resolución, el 1º de septiembre de 1996 quedaron sin efecto las restricciones impuestas en virtud de la resolución 918 (1994) a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares.

9. En el párrafo 3 de la resolución 1053 (1996), de 23 de abril de 1996, el Consejo de Seguridad expresaba su determinación de que la prohibición de la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a fuerzas no gubernamentales para su uso en Rwanda fuese acatada plenamente de conformidad con la resolución 1011 (1995). En el párrafo 5 de la resolución 1053 (1996) se instaba a todos los Estados, en particular a los de la región, a que intensificaran sus esfuerzos por impedir el adiestramiento militar y la venta o el suministro de armas a milicias o fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda y a que adoptasen las medidas necesarias para velar por la aplicación efectiva del embargo de armas, incluso mediante la creación de todos los mecanismos nacionales necesarios para esos efectos. En el párrafo 7 de la resolución se pedía al Secretario General que celebrara consultas con los Estados vecinos de Rwanda, en particular el Zaire, acerca de la adopción de medidas adecuadas, entre ellas la posibilidad de desplegar observadores de las Naciones Unidas en los aeródromos y otros puntos de transporte en las zonas de cruce de fronteras y sus proximidades con el fin de hacer cumplir mejor el embargo de armas y disuadir del envío de armas a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en contravención de las resoluciones del Consejo.

### IV. OBSERVACIONES

10. El Comité depende exclusivamente de la cooperación de los Estados y las organizaciones que estén en condiciones de proporcionar la información relativa a posibles violaciones del embargo de armas. A este respecto, el Comité desea reiterar su llamamiento a todos los Estados para que cumplan estrictamente las medidas obligatorias que se especifican en las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el particular.

-----